



NOTA INFORMATIVA

Julio 077/2013

Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y sus Anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 14, 21, 22, 25 y 29

 NATERA

Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y sus Anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 14, 21, 22, 25 y 29

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 8 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y sus Anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 14, 21, 22, 25 y 29” (la “Quinta Resolución” y las “Reglas” según corresponda), misma que entrará en vigor el día 9 de julio de 2013.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones generales y actos previos al despacho (Título I)

Agentes y apoderados aduanales (Capítulo 1.4)

Respecto a la solicitud de prórroga de la autorización para actuar como mandatario de agente aduanal, se establece que no será necesario acreditar el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral (“NTCL”), ni que se presente el examen de conocimiento para obtenerla, cuando el mandatario haya estado autorizado para representar al agente aduanal, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud.

Para ello, se establece que el agente aduanal que no se encuentre sujeto a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente, deberá presentar de forma anual, en un plazo de dos meses antes del vencimiento de la última prórroga emitida, escrito libre ante la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas (“ACNA”), acompañado del pago de derecho por concepto de prórroga a la autorización de mandatario.

Sin embargo, transcurridos tres años de efectuar dicho procedimiento, el mandatario deberá acreditar el cumplimiento de la NTCL, o bien el examen de conocimientos, así como los demás requisitos previstos en el instructivo correspondiente (regla 1.4.2).

B. Entrada, salida y control de mercancías (Título II)

Depósito ante la aduana (Capítulo 2.2)

Por lo que hace a los particulares que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, se establece que deberán cumplir con la obligación de transmitir por vía electrónica a las autoridades aduaneras, la información de las mercancías que hayan causado abandono en el mes inmediato anterior, durante los primeros 5 días de cada mes, siendo que anteriormente tenían un plazo de 10 días para ello (regla 2.2.2).

Respecto a las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, se elimina el requisito de presentar el aviso ante la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas (“ACOA”) para que la mercancía pueda ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios (regla 2.2.5).

Asimismo, se reduce de 30 a 15 días el plazo para que se vendan, donen o destruyan las mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal, mismo que será de 15 días posteriores a la notificación por parte de la aduana de que se trate, de la resolución por la que se determine el destino de dichas mercancías.

De igual forma, se elimina el requisito de obtener el visto bueno de la ACOA para efectos de proceder a la destrucción, donación o venta de las referidas mercancías.

Por otro lado, se establece que en el caso de destrucción de mercancías, deberá presentarse el aviso de destrucción con 5 días de anticipación a dicha destrucción, debiendo además marcarse copia al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), cuando se trate de mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

Además, la Aduana que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, o bien, el recinto fiscalizado, deberá levantar acta de hechos en la que se haga constar la descripción de la mercancía destruida y el proceso realizado (regla 2.2.6).

Recintos fiscales, fiscalizados y fiscalizados estratégicos (Capítulo 2.3)

Respecto a la obligación del almacenista de comunicar al consignatario o destinatario de las mercancías, el ingreso de las mismas al recinto fiscalizado¹, se establece que dicha comunicación podrá ser efectuada por correo electrónico cuando así se haya convenido previamente y sea recibida la confirmación de recepción del correo en un término de tres días, y en caso de no recibirse, procederá la comunicación de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 del Reglamento de la Ley Aduanera (“LA”) (regla 2.3.8, fracción IV).

Por otro lado, con relación a los gafetes de identificación de las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados, se adiciona la Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos, A.C. (“CONATRAM”) y la Asociación Mexicana de Transporte Intermodal, A.C. (“AMTI”), dentro de las agrupaciones que pueden efectuar la solicitud a los Talleres Gráficos de México, para efectos de la impresión de dichos gafetes (regla 2.3.10).

C. Despacho de mercancías (Título III)

Disposiciones generales (Capítulo 3.1)

Se adicionan dos párrafos a la regla que señala las aduanas y secciones aduaneras en las que no es necesario activar el mecanismo de selección automatizado por segunda vez, señalando que el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, deberá practicarse por dictaminador aduanero autorizado, quien emitirá un dictamen que contenga el resultado producto del examen de las mercancías, realizado mediante el análisis e interpretación de las imágenes obtenidas por los servicios de revisión no intrusiva, mismo que deberá ser proporcionado a las autoridades aduaneras.

Asimismo, se establece que la autoridad aduanera podrá apoyarse del dictamen que al efecto se emita, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancías de importación y exportación que efectúen pasajeros, lo cual resulta cuestionable a la voz del artículo 47 de la LA (regla 3.1.17).

Se establece que el registro de importadores o exportadores para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para

las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, podrá presentarse mediante Ventanilla Digital, además de la posibilidad de hacerlo a través del formato impreso, como ya se contemplaba (regla 3.1.18).

Se aclara cuáles son las modificaciones y adiciones por las que deben dar aviso quienes se encuentren inscritos en el registro de despacho de mercancías de las empresas. Asimismo, se establece la obligación de las empresas inscritas, de presentar a más tardar el último día de febrero de cada año, el cálculo de las contribuciones y cuotas compensatorias que deban pagar por las importaciones efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior², y en su caso el comprobante del pago realizado.

En adición a lo anterior, se establece que para la renovación del registro, deberá presentarse declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste que las circunstancias por las que se otorgó la autorización no han cambiado, anexando los documentos que se mencionan, incluyendo la opinión positiva sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por último, se establecen las causas por las que procederá la suspensión hasta por seis meses, de la inscripción en dicho registro (regla 3.1.29).

Por otro lado, se adiciona una regla en la que se establecen las causas por las que el SAT podrá cancelar la autorización de dictaminador aduanero (regla 3.1.34).

Pasajeros (Capítulo 3.2)

Se modifica la forma en que los pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar el pago para realizar la importación de mercancías distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduana, incluyendo la posibilidad de efectuarlo mediante tarjeta de crédito o de débito (regla 3.2.2).

Adicionalmente, se establece que los pasajeros inscritos en el Programa Viajero Confiable del Instituto Nacional de Migración, podrán realizar la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, a través de los kioscos habilitados para tales efectos y presentarla en la aduana que corresponde.

¹De conformidad con el artículo 15, fracción V de la LA, en relación con el artículo 46 de su Reglamento.

² De conformidad con el artículo 99 de la LA.

Se modifican el listado de las mercancías nuevas o usadas, que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional respecto de los cuales no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada o salida del mismo de dichas mercancías (regla 3.2.3).

Cuadernos ATA (Capítulo 3.6)

Se establece que las importaciones temporales al amparo del Cuaderno ATA, ahora podrán ser realizadas por cualquier aduana del país (regla 3.6.2).

Procedimientos administrativos simplificados (Capítulo 3.7)

Respecto a la regla que hace referencia a las importaciones o exportaciones de mercancías derivadas de petróleo crudo realizadas por los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios, se establece que la presentación de los pedimentos de las mercancías transportadas vía marítima o por medio de ductos, deberá realizarse vía electrónica, entendiéndose como activado el mecanismo de selección automatizada, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía, una vez que hayan sido validados y pagados (regla 3.7.28).

Empresas certificadas (Capítulo 3.8)

En relación con la inscripción en el registro de empresas certificadas, se adiciona el requisito de darse de alta ante el Registro Único de Personas Acreditadas de la Secretaría de la Función Pública, cuando se realice el trámite a través de Ventanilla Digital. Sin embargo, en dicho caso no será necesario presentar la copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones relacionadas con la denominación o razón social y el objeto social, ni la copia certificada de la documentación con la que se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.

En adición a lo anterior, por lo que hace a las personas morales que deseen obtener su inscripción en el citado registro al amparo del apartado “L” de la regla 3.8.1³, se establecen los casos en que no será

aplicable lo dispuesto por la fracción III de dicho apartado⁴.

Asimismo, se adiciona una fracción V al referido apartado, en la que se mencionan los documentos que deberán anexar las empresas del sector textil que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300'000,000.00.

Por último, se establece que quedan exceptuadas de cumplir con los requisitos a que se refiere el apartado L de la referida regla, las empresas de nueva creación que previo a su constitución hayan operado durante los últimos tres años como empresas extranjeras al amparo de otra empresa con Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (“Programa IMMEX”) en modalidad de albergue (regla 3.8.1).

Por lo que respecta a las empresas que obtengan la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas, se adiciona que deberá darse aviso a la Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ACALCE”), de cualquier cambio en cuanto al representante legal (regla 3.8.2).

Con relación a la nueva solicitud de registro que deba presentarse con motivo de la fusión de dos o más empresas certificadas, se establece el plazo para que la ACALCE emita la resolución correspondiente, tratándose de empresas inscritas conforme al apartado L de la regla 3.8.1, mismo que será de 140 días a partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada (regla 3.8.4).

Se adiciona una fracción a esta regla previendo una facilidad adicional para las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1, apartado L, señalando que los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros veinte días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior (regla 3.8.9).

³ Las empresas que hayan efectuado operaciones de comercio exterior en los tres años anteriores a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas.

⁴ Misma que hace referencia a los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX que hayan operado los últimos dos años con autorización de empresa certificada.

En la regla que establece los requisitos para la certificación como Socio Comercial Certificado, que pueden solicitar las empresas de autotransporte terrestre que se dediquen al traslado de mercancías de comercio exterior, se adiciona la posibilidad de que el trámite se realice a través de Ventanilla Digital, debiendo la empresa darse de alta en el Registro Único de Personas Acreditadas de la Secretaría de la Función Pública, no siendo necesario presentar la documentación señalada en dicha regla (regla 3.8.14).

D. Regímenes aduaneros (Título IV)

Temporal de importación para retornar al extranjero en el mismo estado (Capítulo 4.2)

Tratándose de la importación temporal de mercancías que realicen residentes en el extranjero, que tengan como finalidad atender alguna situación de emergencia, en las que se requiera el ingreso de vehículos especiales o adaptados, de bomberos, ambulancias o clínicas móviles, se señala que también se podrá importar en esos términos el equipo propio o indispensable de los vehículos necesarios para su función y seguridad de las personas, cumpliendo para tal efecto los requisitos señalados, eliminando la restricción consistente en efectuar la importación en la franja o región fronteriza. Además se agrega un segundo párrafo en el que se dispone que no se podrán importar mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias y no se requerirá comprobar el retorno al extranjero de las mercancías que por su naturaleza o destino se consuman durante la situación de emergencia (regla 4.2.2).

Temporal de importación para elaboración, transformación o reparación (Capítulo 4.3)

Se adiciona un párrafo a la regla que establece el procedimiento para solicitar la prórroga para cumplir con la obligación de cambiar de régimen o retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, que pueden solicitar las empresas cuyo programa IMMEX haya sido cancelado. En términos de dicho párrafo, las mercancías importadas al amparo de un programa IMMEX, cuyo plazo de permanencia haya vencido antes de la cancelación de dicho programa, no se incluirán en las autorizaciones a que se refiere dicha regla (regla 4.3.9).

Se modifica la disposición que establece el procedimiento aplicable a las empresas con programa IMMEX que transfieran las mercancías

importadas temporalmente a otras empresas con programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico. Con la modificación, se señala que los pedimentos que amparan dichas mercancías pueden transmitirse y pagarse extemporáneamente siempre que ello se efectúe dentro de los seis meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia y que dichos seis meses no excedan al plazo de importación temporal de las mercancías objeto de la transferencia (regla 4.3.23).

E. Otras disposiciones

Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, en términos de lo siguiente (artículo segundo de la Quinta Resolución):

- Se sustituye la referencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (“AGAFF”), por la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ACPPCE”).
- Se sustituye la referencia a la Administración Central de Planeación y Programación de la AGAFF, por la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (“ARACE”).
- Se sustituye la referencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal (“ALAF”), por la Administración Central de Destino de Bienes de la Administración General de Recursos y Servicios (“ACDB”).

Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite” de las Reglas.

En este sentido, se modifican diversos formatos dentro del Aparato A “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”⁵.

⁵ Se modifican los siguientes formatos: (i) Autorización de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada, conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera; (ii) Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada a territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al

Asimismo, se modifican los pedimentos del Apartado B “Pedimentos y anexos”, así como los formatos para “Impresión Simplificada del Pedimento” e “Impresión Simplificada del COVE”

Por último, se modifica el Apartado C “Instructivos de trámite⁶ (artículo tercero de la Quinta Resolución).

Asimismo, se modifican los siguientes anexos (artículos cuarto a noveno y décimo primero de la Quinta Resolución):

- Anexo 4 “Horarios de las Aduanas”;
- Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias”;
- Anexo 13 “Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos”;
- Anexo 14 “Aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará el mecanismo de selección automatizado conforme a la regla 3.1.17.”;
- Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías”;
- Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”;
- Anexo 29⁷, numerales 20 y 21.

Se modifica la fracción I del artículo único transitorio de la “Primera Resolución de Modificaciones a las

autorizado”; (iii) Aviso de opción para la determinación de valor provisional (seguro global de transporte); (iv) Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX o RFE; (v) Constancia de transferencia de mercancías; (vi) Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (español e inglés); (vi) La “Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera”.

⁶ Se modifican los siguientes instructivos de trámite: (i) Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios de conformidad con la regla 1.4.2.” (ii) “Instructivo de trámite para solicitar autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal, de conformidad con la regla 2.3.3.” (iii) “Instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, de conformidad con la regla 2.3.6. (iv) “Instructivo de trámite para la importación temporal de mercancías, de conformidad con la regla 4.2.8.”

⁷ Mismo que establece la relación de autorizaciones previstas en las Reglas.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”, publicada en el DOF el 1 de noviembre de 2012, a efecto de establecer que lo dispuesto en la regla 1.9.11⁸ de dicha resolución, entrará en vigor el 10 de junio de 2013, acorde a la habilitación paulatina de los sistemas de cada aduana de la frontera norte del país (artículo décimo segundo de la Quinta Resolución).

Por otro lado, se establece que la obligación de las empresas inscritas en el registro de despacho de mercancías, de presentar el cálculo de las contribuciones y cuotas compensatorias que deban pagar por las importaciones efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior, y en su caso el comprobante del pago correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo con lo señalado por la regla 3.1.29, deberá efectuarse en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la Quinta Resolución (artículo décimo tercero de la Quinta Resolución).

Por último, se modifica el resolutivo cuarto de la “Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012”⁹, a efecto de establecer que los pedimentos en los que se refleje la aplicación de la condonación prevista en el Artículo Transitorio Tercero de la “Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013”, publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2012, deberán tramitarse en el mismo mes en que se efectuó el pago, salvo que se demuestre que no fue posible su realización en dicho plazo (artículo décimo cuarto de la Quinta Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁸ Relativa al procedimiento de transmisión electrónica de la información que tienen obligación de realizar las empresas de transporte ferroviario que realicen operaciones en la frontera norte del país

⁹ Publicada en el DOF el 10 de abril de 2013.